

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ

El Cocuy, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad: 152443189001-2023-00072-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: Ana Jimena Patiño Correa.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado la acción de tutela impetrada por la ciudadana Ana Jimena Patiño Correa, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

2. ANTECEDENTES.

La ciudadana Ana Jimena Patiño Correa acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

3. PRETENSIONES.

La accionante a través del escrito de tutela solicitó que se le amparara sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que sean valorados sus títulos correspondientes a cada tipo de formación, estos son CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA en educación para el trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) y los cursos de INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, los cuales aplican para el cargo según el (decreto 886 del 26 de diciembre de 2019) y estos corresponden a Educación Informal.

4. HECHOS.

Que la accionante se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de Personal.

Que el 22 de septiembre del año en curso, presentó una solicitud, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin que se le calificara correctamente el curso de Educación

para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) puesto que en cuanto a la educación informal se le valoró un total de 5.00 puntos, pero le tuvieron en cuenta el curso EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en este ítem, situación que no corresponde a la realidad, ya que, en cuanto a esta, la accionante cargó en el aplicativo SIMO; la certificación del curso de; INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, los cuales aplican para el cargo según el (decreto 886 del 26 de diciembre de 2019), por el cual se expide y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la administración central e instituciones educativas de la secretaria de educación de Boyacá, y los cuales no fueron relacionados como educación informal dentro de la calificación respectiva.

Que en cuanto a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) se valoró el título aportado como educación informal y pertenece a la educación para el trabajo y desarrollo humano, situación que no corresponde a la realidad, ya que, en cuanto a esta, cargue en el aplicativo SIMO; la certificación del curso de CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO y EL DESARROLLO HUMANO; siendo claro a qué formación pertenece.

Que el día 13 de octubre del año en curso se le dio respuesta a la accionante, donde solicitó que fueran nuevamente evaluados los títulos aportados a la hora de la inscripción a la convocatoria donde en dicha respuesta no se le dio una explicación clara, y concisa, que respondiera mi solicitud de reclamación.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la presente acción constitucional.

De igual manera, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publicara en su página web, el auto referido, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que se notificara a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción constitucional.

El cumplimiento de lo anterior se puede verificar en los siguientes enlaces:

CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/2408-2434-territorial-8-de-202>

6. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por medio de su representante, indicó que es la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, la competente y encargada de la ejecución de las diferentes etapas del actual proceso de selección, entre ellas la etapa de pruebas escritas, cuyo desarrollo implica atender las reclamaciones y peticiones presentadas por los aspirantes en cara a los resultados obtenidos y a la prueba ejecutada y publicación de los respectivos resultados de dicha etapa.

Que es claro que por parte de la CNSC nunca ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, siendo que las reglas previstas para la etapa de aplicación de pruebas y sus reclamaciones fueron llevadas a cabo

conforme a los lineamientos dispuestos en el Anexo Técnico del Acuerdo regulador y no bajo las reglas dispuestas para el trámite de un derecho de petición, otorgándole una respuesta clara, completa y de fondo a la reclamación por este presentada.

Que al acceder a las pretensiones de la accionante, se vulneraría los derechos fundamentales y principios constitucionales de los demás aspirantes, al ser validado un certificado de educación que no cumple con las condiciones exigidas por el proceso de selección, señaladas en su acuerdo regulador y en su anexo, como se pudo demostrar en los argumentos anteriormente esgrimidos.

Que el puntaje por la aspirante ANA JIMENA PATIÑO CORREA, obtenido es correcto de acuerdo con los documentos adicionales con los cuales acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se postuló, y que cumplen con lo establecido para dicha prueba, obteniendo de esta manera el puntaje correcto de acuerdo con los documentos por este aportados.

6.2. INSTIUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Por intermedio de su representante, indicó que en el caso que nos ocupa, la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporato como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que como se observa, los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, en el presente asunto por cuanto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas.

Así mismo, adjuntó la respuesta a la reclamación presentada por la accionante.

7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

7.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente, por cuanto el Decreto 333 de 2021, estableció el reparto de tutelas dirigidas contra cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 de la referida norma.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente asunto, corresponde a este Despacho determinar (i) si la presente acción constitucional es procedente para su estudio de fondo, y en caso afirmativo, (ii) determinar conforme a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

7.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 1° de la Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y cada una de las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al bloque de constitucionalidad.

7.4. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA.

En cuanto a la **legitimación de la causa por activa**, el Despacho encuentra satisfecho este requisito, ya que la accionante, esto es el señor Ana Jimena Patiño Correa, actúa en nombre propio defendiendo sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos, de los cuales la parte actora es titular de los mismos.

Revisada la **legitimación de la causa por pasiva**, se tiene que la presente acción constitucional va dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, quienes son los responsables de la ejecución del concurso de méritos.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela en el caso que nos compete, los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De esta forma, la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, ha entendido este requisito como una disposición en virtud de la cual, siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante, se torna automáticamente improcedente la solicitud de amparo constitucional por su naturaleza residual y subsidiaria.

En lo referente a los **concursos de méritos**, el carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*¹

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo debido a su duración, pues dichas controversias requieren de decisiones rápidas, que solo es posible mediante la acción de tutela.

Así es como la Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior².

Por lo anterior, y evidenciando la etapa en la que cursa el concurso de méritos Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de personal, la presente acción se torna

¹ Sentencia T-180 de 2015

² En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”*.

procedente, de manera excepcional, conforme a las razones que preceden, y en ese sentido se estudiará de fondo el presente asunto.

8. CASO CONCRETO.

En caso bajo estudio, la accionante, esto es, la señora Ana Jimena Patiño Correa, quien se presentó en el concurso de méritos del Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de personal, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

La actora manifestó que no se le otorgó una respuesta ni una explicación clara y concisa a la reclamación presentada contra los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, atendiendo a que según sus manifestaciones, los cursos de INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, no fueron relacionados como educación informal dentro de la calificación respectiva, así como tampoco, según la actora, no se valoró adecuadamente el CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO y EL DESARROLLO HUMANO.

Por su parte la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en su contestación indicó de manera detallada los documentos aportados por la accionante, en su inscripción al concurso, así mismo resaltó que el CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO y EL DESARROLLO HUMANO, no corresponde a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional-CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), por lo cual decidió mantener de manera correcta la tipificación y valoración realizada como Educación Informal, toda vez que el mismo no puede ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por las razones ya expuesta. En cuanto a la no valoración de los cursos de INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, los mismos fueron validados pero no tenidos en cuenta ya que la accionante había obtenido el puntaje máximo (5) puntos en Educación Informal, y por lo tanto no era viable acceder a su pretensión.

Recordemos que el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo anterior, la Corte Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo³. En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*⁴. Por último, a su juicio *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa*

³ Sentencia C-341 de 2014.

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”⁵.

En ese sentido, se tiene que la respuesta otorgada por la entidad accionada, es congruente con lo solicitado en la reclamación presentada por la señora Ana Jimena Patiño Correa, pues se le indicó de manera muy detallada las razones por las cuales no se podía acceder positivamente a su pretensión en la modificación de la etapa de valoración de antecedentes, siendo además acertado, que la accionante al omento de inscribirse aceptó las reglas y condiciones preestablecidas para el concurso de méritos al que aspiró. En este punto, vale apuntar que la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, afirmó que: *“una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”*

Podemos sostener entonces, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Bajo ese criterio y una vez analizada la pretensión de la accionantes, el Despacho no encuentra, dentro del acervo probatorio, prueba alguna que logre demostrar que se le estén vulnerando los derechos fundamentales objeto de tutela, puesto que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, y ciñéndose a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna.

Además, está demostrado que la señora Ana Jimena Patiño Correa hizo uso de la reclamación a fin de manifestar su desacuerdo con los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, reclamación contestada oportunamente por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano como garantía reconocida dentro del concurso público, donde se le dieron los pormenores para no acceder a sus pretensiones.

Por lo anterior, para esta Judicatura no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora Ana Jimena Patiño Correa, como quiera que ella conoció a tiempo los requisitos preestablecidos en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de Personal, y que el mismo se está adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva la petición de modificación del resultado de la etapa de valoración de antecedentes fue tomada con base a la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso.

⁵ *Ibídem.*

De igual manera, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora Ana Jimena Patiño Correa, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Impugnación, en los términos indicados en el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su página web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma. Debiendo allegar al Despacho la constancia de la orden ejecutada.

QUINTO: En firme esta decisión, **ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que surta eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA.
Juez